

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Observatorio Ciudadano

Expediente: 438/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 438/2011, promovido en su propio derecho por Observatorio Ciudadano, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Observatorio Ciudadano, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00388211, en la cual expresamente requería:

“Respecto a a Coproder:

1. Relacion de todo el personal con categoria y sueldo al 1 de diciembre del 2009

Fecha de ingreso de cada uno

2. Relacion de todo el personal con categoria y sueldo al 1 de diciembre del 2010

Fecha de ingreso de cada uno

3. Relacion de todo el personal con categoria y sueldo al 19 de septiembre del 2011

Fecha de ingreso de cada uno

4. Copia de los nombramientos del personal ingresado en 2010 y 2011

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Incluyendo la del Vicepresidente y de Gerentes Administrativo y Jurídico

5. Fecha de egreso de los que salieron en 2010 y copia de sus correspondientes actas de entrega

Copia de actas de entrega levantadas por la contraloría Municipal (sin anexos)

Incluyendo la del Vicepresidente y de Gerentes Administrativo y Jurídico

6. Condiciones Generales de trabajo autorizadas por el Consejo Directivo

al 1 de diciembre del 2009 y a la fecha."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado notifica la no competencia en los siguientes términos:

"Estando en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 6 fracción V y 104 la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le comunico que el Ayuntamiento de Torreón no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a su solicitud de información, ya que dicha información deberá ser solicitada directamente a las oficinas de COPRODER, ubicadas en Calle Ocampo N° 594 pte., col Centro o al teléfono 712-17-26 con el Vicepresidente Ejecutivo el Lic. Jesús Francisco López González."

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00030611 que promueve Observatorio Ciudadano en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

“Debido a que el sujeto obligado de entregar la información es el municipio de Torreón, insisto en que se me entregue la información solicitada.”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece de octubre del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1386/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 438/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día trece de octubre del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 438/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/1482/2011, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día seis del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días

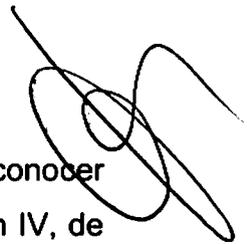
contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- FALTA DE CONTESTACIÓN. Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la hubiera, en términos del artículo 133, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión y se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.

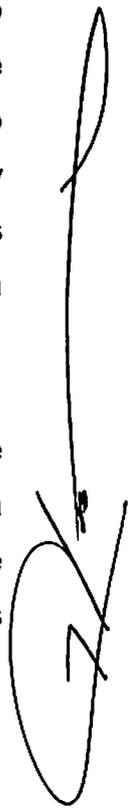


CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.



SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados



a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés de septiembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiséis del mismo mes y año y concluyó el día trece de octubre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintitrés de septiembre del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente solicita:

"Respecto a a Coproder:

1. Relacion de todo el personal con categoria y sueldo al 1 de diciembre del 2009

Fecha de ingreso de cada uno

Ignacio Allende y Mánuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

2. *Relacion de todo el personal con categoria y sueldo al 1 de diciembre del 2010*

Fecha de ingreso de cada uno

3. *Relacion de todo el personal con categoria y sueldo al 19 de septiembre del 2011*

Fecha de ingreso de cada uno

4. *Copia de los nombramientos del personal ingresado en 2010 y 2011*

Incluyendo la del Vicepresidente y de Gerentes Administrativo y Juridico

5. *Fecha de egreso de los que salieron en 2010 y*

copia de sus correspondientes actas de entrega

Copia de actas de entrega levantadas por la contraloria Municipal (sin anexos)

Incluyendo la del Vicepresidente y de Gerentes Administrativo y Juridico

6. *Condiciones Generales de trabajo autorizadas por el Consejo Directivo al 1 de diciembre del 2009 y a la fecha."*

El sujeto obligado, se declara incompetente para atender dicha solicitud, señalando que es "...dicha información deberá ser solicitada directamente a las oficinas de COPRODER...", motivo por el cual el recurrente promueve el presente recurso de revisión en cuestión toda vez que no le fue proporcionada la información requerida.

En este orden de ideas, la presente resolución se abocara determinar la procedencia tanto de forma como de fondo de la declaración de incompetencia en cuestión.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, prevé en su artículo 104 la posibilidad de que el sujeto obligado se declare incompetente para dar respuesta la solicitud presentada por el ciudadano, atendiendo a ciertos lineamientos.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la esta ley.

El supuesto de declarar una inexistencia en términos de esta disposición, supone en cuanto al fondo, que el sujeto obligado, en este caso el Ayuntamiento de Torreón, no cuenta con la información solicitada por razón de sus funciones o atribuciones conferidas, es decir, que de acuerdo a éstas no tenga la función de generar o detentar la documentación solicitada, y, dispone en cuanto a la forma el cumplimiento de que en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presento la solicitud de información, informe al ciudadano sobre dicha incompetencia y lo oriente debidamente, a efecto de hacer de su conocimiento qué sujeto obligado es, de acuerdo a sus funciones y atribuciones conferidas, competente para atender su solicitud de información, y el mismo se encuentre en posibilidad de solicitar ante dicho sujeto obligado (que si es competente), la información requerida.

Es evidente, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en cuestión, que el sujeto obligado se apega a las formalidades requeridas por esta disposición para la debida declaración de incompetencia, ya que, el sujeto obligado dentro del término requerido por el artículo 104 de la Ley (un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud), orienta al solicitante señalándole: *"...dicha información deberá ser solicitada directamente a las oficinas de COPRODER, ubicadas en Calle Ocampo N° 594 pte., col Centro o al teléfono 712-17-26 con el Vicepresidente Ejecutivo el Lic. Jesús Francisco López González."*

SEXTO.- Por lo que hace a las cuestiones de fondo, de la revisión del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, no se encuentra norma expresa que señale que el sujeto obligado tenga atribuciones que le permitan conocer: 1. Relación de todo el personal con categoría y sueldo al 1 de diciembre del 2009, Fecha de ingreso de cada uno. 2. Relación de todo el personal con categoría y sueldo al 1 de diciembre del 2010 Fecha de ingreso de cada uno. 3. Relación de todo el personal con categoría y sueldo al 19 de septiembre del 2011 Fecha de ingreso de cada uno. 4. Copia de los nombramientos del personal ingresado en 2010 y 2011 Incluyendo la del Vicepresidente y de Gerentes Administrativo y Jurídico. 5. Fecha de egreso de los que salieron en 2010 y copia de sus correspondientes actas de entrega Copia de actas de entrega levantadas por la Contraloría Municipal (sin anexos) Incluyendo la del Vicepresidente y de Gerentes Administrativo y Jurídico. 6. Condiciones Generales de trabajo autorizadas por el Consejo Directivo al 1 de diciembre del 2009 y a la fecha". Por lo cual, se evidencia que de conformidad con el contenido expreso de la norma que rige el funcionamiento del sujeto obligado, este no tiene atribuciones expresas de cuyo desarrollo o ejercicio pueda generarse la información solicitada por el hoy recurrente.

Sin embargo, en materia de acceso a la información pública, los sujetos obligados no solo deben proporcionar la información que generan como motivo de sus atribuciones, sino toda aquella información que posean por cualquier circunstancia, como bien lo estipula los artículos 3 fracción VII y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Por lo cual, la declaración de incompetencia debe abarcar no solo el hecho de que determinado sujeto obligado no genera la información con motivo del desarrollo de su competencia, sino también el hecho de que no cuenta con la misma, por no obtenerla o adquirirla por otro medio legal.

Si bien el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón no contiene una norma expresa que estipule que el Ayuntamiento tenga atribuciones que le permitan conocer de la información solicitada por el recurrente, los artículos 104 numeral 6 y 124 de dicho Reglamento pueden constituir normas a partir de cuyo ejercicio pudiera llegar a poseer la información solicitada, sin embargo, en el presente caso, no se evidencia que de hecho el sujeto obligado posea la información solicitada. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información en su página web www.icaei.org.mx en el apartado de "Sujetos Obligados" en la cual es posible consultar la información pública mínima de las entidades públicas, se puede observar que "COPRODER" se encuentra bajo el rubro de "Entidades Paramunicipales" por lo cual permite observar la información pública mínima de dicha Entidad, localizable en: <http://www.icaei.org.mx/ipmn/Principal.php>



Coproder

Invitado

- 01. Su Estructura Orgánica
- 02. El Marco Normativo Aplicable
- 03. El Directorio de los Servidores Públi
- 04. La Remuneración Mensual por Pue
- 05. El Importe por Concepto de Viáticos
- 06. El Currículum de Servidores Públicos
- 07. Convenios de Colaboración
- 08. Las Condiciones Generales de Trat
- 09. Los Planes, Programas o Proyecto:
- 10. Servicios que Ofrece
- 11. Los Programas de Subsudio, Estírr
- 12. Últimos Tres Ejercicios Fiscales
- 13. Calendarización de Sesiones o Reu
- 14. Servidores Públicos encargados de
- 15. Catálogos Documentales
- 16. Solicitudes de Acceso a la Informac
- 17. Informes de Avances de Gestión Fir
- 18. Resultados de Auditorías
- 19. Contratos Celebrados
- 20. Convocatorias a Concursos o Licit
- 21. Índices de Expedientes Clasificado
- 22. Concesiones, Licencias, Permisos
- 23. Entrega de Recursos Públicos
- 24. Informe Anual de Actividades
- 25. Otra Información

Es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, confirmar la respuesta del sujeto obligado, en términos los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

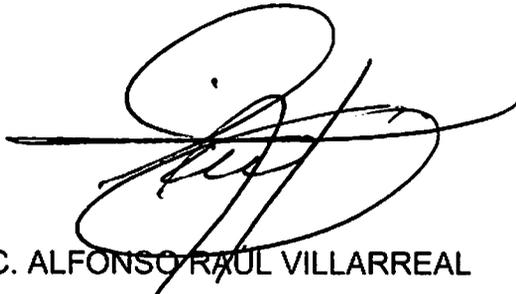
fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre del año dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



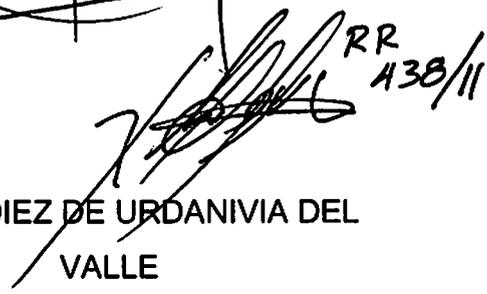
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



RR
138/11

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 438/2011.
RECURRENTE.- OBSERVATORIO CIUDADANO.- AYUTNAMIETO DE TORREÓN. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***

